



X. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; y XI. Secretaria de Cultura;	Para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías anteriores, seis corresponderán a un mismo género.
Artículos transitorios Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Segundo.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 21, será aplicable a las personas que sean designadas titulares de las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	



COMPARATIVO DE REFORMA:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 12.- Los Titulares de las dependencias y organismos a que se refiere esta Ley, serán designados y removido libremente por Gobernador en los términos de las leyes aplicables y ejercerán sus atribuciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y reglamentos.	ARTÍCULO 12.- Las personas titulares de las dependencias y organismos a que se refiere esta Ley, serán designadas y removidas libremente por Gobernador en los términos de las leyes aplicables y ejercerán sus atribuciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y reglamentos. En la designación de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, se deberá observar el principio de paridad de género.
ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno. Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias: I. Secretaría de Hacienda; II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; III. Secretaría de Integración y Bienestar Social; IV. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; V. Secretaría de Educación; VI. Secretaría de Salud; VII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; VIII. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria; IX. Secretaría de Inclusión Social e igualdad De Género;	ARTÍCULO 21.- (...) (...) I a la X.- (...)



ARTÍCULO 21.- (...)

(...)

I a la XI.- (...)

Para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías anteriores, seis corresponderán a un mismo género.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

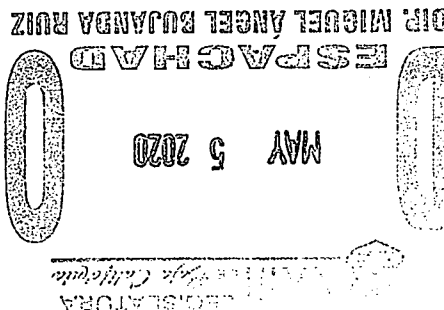
Segundo.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 21, será aplicable a las personas que sean designadas titulares de las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 5 de mayo de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.





los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un *techo de cristal* que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Lo expuesto, revela que México ha transitado en un andamiaje legal acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas, y recientemente en los distintos cargos derivados por designaciones en el ámbito de los poderes ejecutivos e integración de órganos constitucionales autónomos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 31 de octubre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Las personas titulares de las dependencias y organismos a que se refiere esta Ley, serán **designadas y removidas** libremente por Gobernador en los términos de las leyes aplicables y ejercerán sus atribuciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y reglamentos.

En la designación de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, se deberá observar el principio de paridad de género.



Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención³, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; **como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.**

Asimismo, en tal instrumento internacional, principalmente en el artículo 5, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a

³ Tales numerales, indican:

"Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."



Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las Secretarías: de Hacienda; de Economía Sustentable y Turismo; de Integración y Bienestar Social; de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; de Educación; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; del Campo y la Seguridad Alimentaria; y de Inclusión Social e igualdad de Género; se propone que para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías anteriores, seis corresponderán a un mismo género.

Se destaca que en norma transitoria, a fin de no afectar derechos adquiridos de los actuales titulares de las dependencias, se determina que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 21, será aplicable a las personas que sean designadas titulares de las Secretarías de la Administración Pública Centralizada, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Con las anteriores reformas, además de dar cumplimiento al mandato constitucional, se atendería diversos ordenamientos de índole internacional en el que se encuentra inmerso el Estado mexicano, conforme los artículos 1º y 133 de la Ley Fundamental.

Así, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

procedimientos diferenciales para corregir desigualdades de partida; medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. Medidas que son conocidas como acciones afirmativas según lo prevé la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Cabe destacar, que con la reforma política-electoral de 2014, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al prever que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, reconoció el referido principio y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

Principio de paridad de género, que con base al *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en tal materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 2019, **adquiere una dimensión e importancia de mayor valor, al instituir que la paridad no solo se logre en los cargos de elección popular, sino además en los distintos cargos derivados por designaciones en el ámbito de los poderes ejecutivos e integración de órganos constitucionales autónomos.**

En efecto, el texto actual del artículo 41, en su parte conducente, establece:

Artículo 41. ...

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de **paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.** En la **integración de los organismos autónomos** se observará el mismo principio.*

...



DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹**, con la finalidad de prever el cumplimiento del principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor².

Se ha establecido que el medio para lograr la igualdad es la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento a mujeres y hombres de acuerdo a sus respectivas necesidades. La equidad de género implica la posibilidad de utilizar

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 31 de octubre de 2019, Número Especial, Tomo CXXVI.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO DE LA LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

